

Constancia Secretarial:

Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso fue recibido el día 25 de agosto de 2020 por reparto por competencia, procedente del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

Armenia, 02 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1220
Radicado 63 001 31 10 002 2020 00172 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida a través de apoderado judicial, por el señor Humberto de Jesús Meneses Paniagua, en contra del señor Juan Camilo Meneses Rubiano, procedente del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., quien la rechazó por falta de competencia.

Sea lo primero establecer que este despacho resulta ser competente por factor territorial del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 28 numeral 1, pues el domicilio del demandante es la ciudad de Armenia Q, tal y como se observa en la dirección de notificaciones indicada en la demanda, y que el demandado reside fuera del país.

Ahora bien, del estudio de la misma y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su inadmisión, a continuación se enuncian las falencias encontradas:

Al momento de presentación del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento a las nuevas disposiciones en la materia, así:

El Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”
(Subrayas fuera del texto).

Véase que si bien el profesional del derecho afirmó que el demandado se encuentra fuera del país, y se desconoce su residencia, nada informó sobre un canal digital, dirección o un teléfono donde pueda ubicarse al señor Meneses Rubiano, entonces de llegar a conocer el lugar de notificaciones, teléfono o los canales digitales del demandado, la parte actora los debe dar a conocer con la subsanación de la demanda; o de lo contrario debe solicitar su respectivo emplazamiento.

En el caso, de obtener canal digital, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, deberá indicar la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Adicionalmente, tenemos en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de los testigos, por lo que se requiere al apoderado para que suministre los mismos, pues así lo exige la norma.

Así mismo, el inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” **(Subrayas fuera del texto).**

Por lo que se advierte que, de llegar el apoderado que al conocer los canales digitales del demandado, señor Juan Camilo, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la misma.

De igual manera, en concordancia con la nueva normatividad y teniendo de presente que en lo relativo a la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia, es deber de los abogados tener correo electrónico registrado en el SIRNA, y como quiera que el registrado no coincide con el establecido en la presente demanda, se requiere al apoderado judicial para que actualice correo electrónico conforme al que tiene registrado en el mencionado sistema y de haber sido modificado lo deje claro.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar por competencia el conocimiento de la presente demanda, procedente del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor Humberto de Jesús Meneses Paniagua, a través de apoderado judicial, en contra del señor Juan Camilo Meneses Rubiano, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias encontradas en la demanda, y señaladas en la parate considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

CUARTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

DECIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Guillermo Antonio Roa Restrepo, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

132ba32da4599e38b3d99e6d5cc53eba567425e2d5a5163dfefeb7933374d52e

Documento generado en 02/09/2020 05:23:55 p.m.